

SESIONES ORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 47

Impreso el día 18 de abril de 2018

Término del artículo 113: 27 de abril de 2018

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Convenio** entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, celebrados en la ciudad de Dubai –Emiratos Árabes Unidos–, el 3 de noviembre de 2016. Aprobación (7-P.E.-2017.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 38/17, de fecha 8 de mayo de 2017, y proyecto de ley por el cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, celebrados en la ciudad de Dubai –Emiratos Árabes Unidos–, el 3 de noviembre de 2016; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de abril de 2018.

Cornelia Schmidt Liermann. – Luciano A. Laspina. – María C. Moisés. – Facundo Suárez Lastra. – Luis M. Pastori. – Andrés A. Vallone. – Eduardo P. Amadeo. – Juan J. Bahillo. – Karina V. Banfi. – Miguel Á. Basse. – Atilio F. S. Benedetti. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Javier

Campos. – José M. Cano. – Javier David. – Alejandro C. A. Echegaray. – Danilo A. Flores. – Alejandro García. – Facundo Garretón. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Fernando A. Iglesias. – Lucas C. Incicco. – María L. Lehmann. – Martín M. Llaryora. – Silvia G. Lospennato. – Martín Maquieyra. – Hugo M. Marcucci. – Diego M. Mestre. – Osmar A. Monaldi. – Graciela Navarro. – Paula M. Oliveto Lago. – Alfredo H. Olmedo. – Elda Pertile. – Carmen Polledo. – Ariel Rauschenberger. – Olga M. Rista. – David P. Schlereth. – Pablo Torello. – Juan C. Villalonga. – Marcelo G. Wechsler. – Ricardo Wellbach. – Waldo E. Wolff.

PROYECTO DE LEY

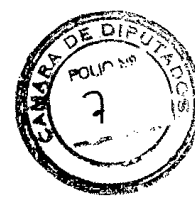
El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, celebrados en la ciudad de Dubai –Emiratos Árabes Unidos–, el 3 de noviembre de 2016, que consta de treinta y dos (32) artículos y un (1) Protocolo, cuyas copias autenticadas en idiomas inglés* y español, forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.
Marcos Peña. – Susana Malcorra.

* El texto en inglés puede consultarse en el expediente 7-P.E.-2017.

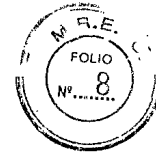


**CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE
LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL
EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO**

MRE y C
3199/2016

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, con la intención de seguir desarrollando sus relaciones económicas y su cooperación en asuntos impositivos, y deseando concluir un Convenio para evitar tanto la doble imposición como la no imposición no pretendida por las partes, y para prevenir la evasión fiscal, con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido lo siguiente:

ALCANCE DEL CONVENIO

Artículo 1

ÁMBITO PERSONAL

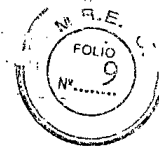
El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

MRE y C
3199/2db

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, establecidos por un Estado Contratante, o cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema establecido para su recaudación.



2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los impuestos que graván la renta total o el patrimonio total, o parte de la renta o parte del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica al presente Convenio son los siguientes:

a) En la Argentina:

- i) el Impuesto a las Ganancias;
- ii) el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta; y
- iii) el Impuesto sobre los Bienes Personales.

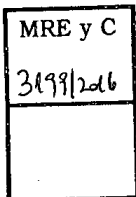
(denominados en lo sucesivo "Impuesto Argentino").

b) En Emiratos Árabes Unidos:

- i) el impuesto sobre la renta; y
- ii) el impuesto sobre las sociedades

(denominados en adelante "Impuesto de Emiratos Árabes Unidos")

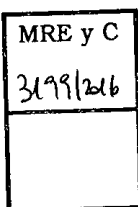
4. Este Convenio se aplicará asimismo a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se establezca con posterioridad a la fecha de la firma del presente Convenio, además de, o en reemplazo de, los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán entre sí cualquier modificación sustancial que se haya introducido en sus respectivas legislaciones tributarias.



**DEFINICIONES****Artículo 3****DEFINICIONES GENERALES**

1. A los fines del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según se infiera del texto, la Argentina o Emiratos Árabes Unidos;
- b) el término “Argentina” significa el territorio sujeto a la soberanía de la República Argentina, conforme a sus normas constitucionales y legales, y la expresión “Emiratos Árabes Unidos”, cuando se utiliza en sentido geográfico, significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos bajo su soberanía, como también el área situada fuera de sus aguas territoriales, espacio aéreo y áreas submarinas, sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos de soberanía y de jurisdicción, con respecto a cualquier actividad realizada en sus aguas, lecho marino y subsuelo, con relación a la exploración o explotación de recursos naturales, conforme a sus leyes y al derecho internacional;
- c) el término “persona” comprende a cualquier persona física, sociedad u otra agrupación de personas;
- d) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como tal a los efectos impositivos;
- e) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una



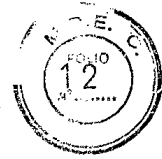


empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

- f) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por buque o aeronave operados por un residente de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave sean operados solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- g) el término "nacional" significa:
- i. cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y
 - ii. cualquier persona jurídica, agrupamiento empresario o asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigencia de un Estado Contratante;
- h) la expresión "autoridad competente" significa:
- i. en el caso de la Argentina, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas; y
 - ii. en el caso de Emiratos Árabes Unidos, el Ministerio de Finanzas o su representante autorizado.

MRE y C
3199/246

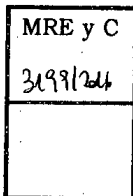
2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado, respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio. Cualquier interpretación que corresponda conforme a las leyes tributarias de ese Estado prevalecerá sobre cualquier interpretación que le atribuyan otras leyes de dicho Estado.



Artículo 4
RESIDENCIA

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa:
- a) en el caso de Emiratos Árabes Unidos, cualquier persona física que posea la nacionalidad de Emiratos Árabes Unidos, o cualquier otra persona física que esté presente en Emiratos Árabes Unidos por un período o períodos que en total sumen 183 días en el año calendario en cuestión, o cualquier sociedad constituida en Emiratos Árabes Unidos, totalmente dirigida o controlada en Emiratos Árabes Unidos.
 - b) en el caso de la Argentina, cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza similar.

No obstante, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas procedentes de fuentes situadas en ese Estado o por el patrimonio situado en el mismo.



2. A los efectos del apartado 1 precedente, la expresión "residente de un Estado Contratante" comprende:
- a) a dicho Estado Contratante y a cualquier subdivisión política, gobierno local o autoridad local del mismo;
 - b) cualquier persona distinta de una persona física, cuya calidad de tal se derive de leyes vigentes en un Estado Contratante, cuyo propietario o controlante sea directa o indirectamente dicho



Estado, o cualquier subdivisión política, gobierno local o autoridad local del mismo;

- c) cualquier ente gubernamental autorizado, por ejemplo:
- i. *Autoridad de Inversión de Abu Dhabi;*
 - ii. *Consejo de Inversión de Abu Dhabi;*
 - iii. *Sociedad de desarrollo Mubadala (Mubadala);*
 - iv. *Dubai Mundo;*
 - v. *Corporación de Inversión de Dubai;*
 - vi. *Autoridad de Inversión Emirati;*
 - vii. *Compañía Internacional de Inversión de petróleo (IPIC); o*
 - viii. *Grupo Aldahra.*
- d) cualquier fondo público de pensión, entidad de caridad u otra organización exenta, pero únicamente en la medida en que cumpla con todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria de Emiratos Árabes Unidos.

3. Cuando conforme al apartado 1 precedente una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su condición se determinará de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente del Estado Contratante donde posea una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en que dicha persona posea el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos

MRE y C
3199/2016

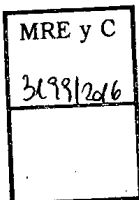
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

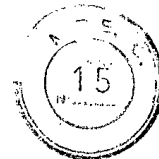
- c) si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado Contratante del que sea nacional;
 - d) si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de mutuo acuerdo.
4. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 precedente, una persona, distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará únicamente residente del Estado del que sea nacional. Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver la cuestión de mutuo acuerdo. Si las autoridades competentes no pudieran llegar a un acuerdo para resolver la cuestión, la persona no tendrá derecho a los beneficios y exenciones previstos en el presente Convenio.



Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

- 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa cualquier lugar fijo de negocios que utiliza una empresa para desarrollar total o parcialmente su actividad.



2. La expresión "establecimiento permanente" comprende especialmente:

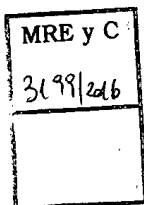
- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller; y
- f) una mina, un pozo de gas o petróleo, una cantera, o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" asimismo comprende:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación, o una actividad de supervisión relacionada con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad continúe durante un período que exceda de seis meses.
- b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados u otras personas contratadas por la empresa para ese fin, pero sólo cuando dichas actividades prosigan dentro del territorio de un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto precedentemente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

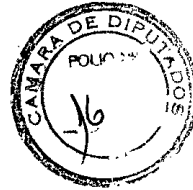
- a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- b) el mantenimiento de existencias de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de existencias de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser procesadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de recabar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 precedentes, cuando una persona -que no sea un agente independiente, en cuyo caso resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 6- actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa posee un establecimiento permanente en el Estado Contratante indicado en primer término, con respecto a cualquier actividad que realice dicha persona para la empresa, si la persona:

- a) tiene y ejerce habitualmente, en un Estado Contratante, poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, salvo que las actividades de dicha persona se limiten a las actividades mencionadas en el apartado 4, y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no habrían convertido a ese lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente conforme a lo dispuesto en dicho apartado; o
- b) no tiene dichas facultades pero mantiene habitualmente, en el Estado Contratante mencionado en primer término, existencias de bienes o

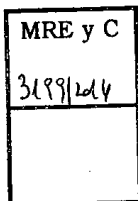
MRE y C
3199/2016



mercaderías pertenecientes a la empresa, con el único fin de entregarlas por cuenta de la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, por el mero hecho de que realice actividades en ese otro Estado Contratante por intermedio de un corredor, comisionista general u otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen en el curso de su actividad habitual. No obstante, cuando las actividades de dicho agente se realicen totalmente, o casi totalmente, por cuenta de la empresa, la persona no se considerará como agente independiente en los términos del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente en el otro Estado Contratante, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma), no tendrá por sí solo el efecto de convertir a cualquiera de dichas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.



IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Artículo 6

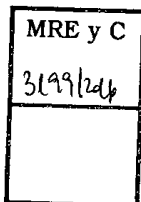
RENTA DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas,



pecuarias o forestales) situadas en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprende en todo caso los accesorios de los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas, pecuarias y forestales, los derechos a los que se apliquen la legislación general sobre bienes raíces, usufructo de bienes inmuebles, y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a explotar de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 3 se aplicará a la renta derivada de la utilización directa, arrendamiento u cualquier otro uso de bienes inmuebles.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 3 se aplicará además a la renta de bienes inmuebles de la empresa, y a la renta de inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales en forma independiente.



Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo que la empresa



realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado actividades en la forma antedicha, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado, pero únicamente en la medida en que sean atribuibles a dicho establecimiento permanente. Los beneficios de la empresa se atribuirán a dicho establecimiento permanente cuando se originen en:

- a) actividades empresariales realizadas a través de dicho establecimiento permanente;
- b) ventas efectuadas en el otro Estado Contratante, de bienes o mercaderías iguales o similares a las vendidas a través de dicho establecimiento permanente; u
- c) otras actividades empresariales realizadas en el otro Estado Contratante, iguales o similares a las realizadas a través de dicho establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que podría esperarse que éste obtenga si fuera una empresa distinta y separada que realiza las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de gastos incurridos para cumplir los fines del establecimiento permanente, incluso los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan dentro o fuera del Estado en que se encuentra el establecimiento permanente. A

13

MRE y C
3199/2016

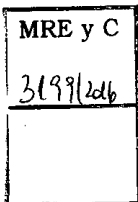
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



tal fin, en cada Estado Contratante el establecimiento permanente podrá computar únicamente los gastos que sean deducibles conforme a las leyes tributarias de dicho Estado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante por actividades de seguro o reaseguro de bienes situados en el otro Estado Contratante, o de personas que allí residan en el momento de la firma del contrato de seguro, podrán someterse a imposición en ese otro Estado, tanto si la empresa realiza o no su actividad por medio de un establecimiento permanente allí situado.
5. A los efectos de los apartados precedentes, los beneficios que deban atribuirse al establecimiento permanente se determinarán por el mismo método año por año, salvo que exista razón suficiente para hacer lo contrario.
6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por lo dispuesto en este artículo.



Artículo 8

TRÁFICO INTERNACIONAL

1. Los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante provenientes de la operación de buques o aeronaves (incluidos



embarcaciones y vehículos terrestres) en el tráfico internacional, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

2. A los efectos de este Artículo, se considerarán como beneficios de la operación de buques, aeronaves, en el tráfico internacional, entre otros:

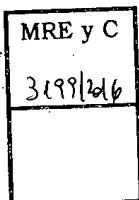
- a) los beneficios del fletamento de buques o aeronaves a casco desnudo; y
- b) los beneficios del uso o locación de contenedores (incluso los remolques y equipos accesorios del transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercaderías,

cuando dicha locación o utilización, según sea el caso, se realice con ocasión de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 precedentes también se aplicará a los beneficios provenientes de:

- a) la participación en un consorcio (*pool*), explotación conjunta o agencia de operación internacional;
- b) la venta de pasajes por cuenta de otra empresa;
- c) la renta proveniente de depósitos bancarios, títulos, acciones o participaciones, tenencias u otros créditos,

cuando dichos beneficios se obtengan en ocasión de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional.

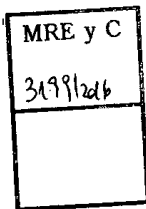


**Artículo 9****EMPRESAS ASOCIADAS****1. Cuando:**

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno u otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por una de las empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta a imposición en consecuencia- beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que fueron sometidos a imposición en ese otro Estado, y esos beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido incluidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubieran sido las





que se hubiesen acordado entre empresas independientes, ese otro Estado deberá efectuar el ajuste correspondiente sobre el monto del impuesto determinado respecto de dichos beneficios. Al determinar dicho ajuste deberán contemplarse las demás disposiciones del presente Convenio, debiéndose efectuar consultas recíprocas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de ser necesario.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación cuando exista sentencia definitiva dictada en un procedimiento judicial, administrativo u otro procedimiento legal que determine que una de las empresas en cuestión esté sujeta a sanciones por fraude, negligencia u omisión culposa con relación a los actos que originaron el ajuste de los beneficios conforme al apartado 1. Este apartado deberá aplicarse mediante el procedimiento de acuerdo mutuo lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 10

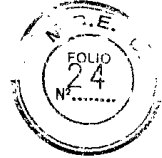
DIVIDENDOS

MRE y C
3199/2014

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichos dividendos también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de dicho Estado, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto a ser exigido no podrá exceder del:

[Handwritten signature]

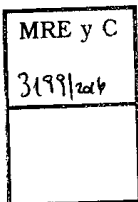
[Handwritten signature]



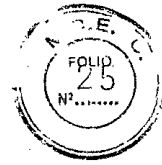
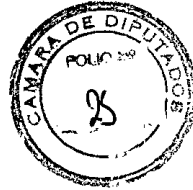
- a) 10 por ciento del importe bruto de dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una agrupación de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos, en todos los demás casos.

Este apartado no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen dichos dividendos.

3. El término "dividendos", tal como se utiliza en este artículo, significa la renta de acciones y otras participaciones u otros derechos, que no constituyan créditos por deudas, que permitan participar en los beneficios, así como la renta distribuida por un establecimiento permanente, y también las rentas sujetas al mismo tratamiento impositivo que las rentas de acciones y otras participaciones, conforme a la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.



4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, en el cual reside la sociedad que paga los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 7 ó 14, según corresponda.

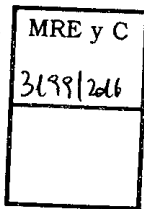


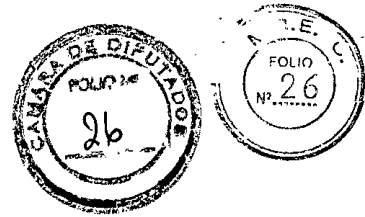
5. Cuando una sociedad residente en un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas originados en el otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá establecer impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado, o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni establecer impuestos sobre los beneficios no distribuidos de la sociedad, aún cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas originadas en ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses originados en un Estado Contratante y pagados a un residente de otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichos intereses también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que se originan, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del importe bruto de dichos intereses.
3. El término "intereses", tal como se utiliza en el presente artículo, significa la renta de créditos por deudas de cualquier tipo y, en particular, la renta de títulos públicos y la renta de bonos o debentures, y toda renta





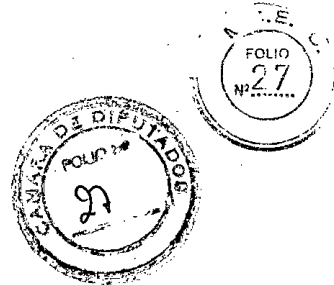
asimilada a la renta de dinero dado en préstamo, conforme a la legislación del Estado en el cual se origina dicha renta. A los efectos de este artículo los cargos por mora no se considerarán intereses.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, en que se originan los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales en forma independiente a través de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está efectivamente vinculado con: (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o (b) actividades empresariales del tipo referido en el inciso (c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 7 ó 14, según corresponda.
5. Los intereses se considerarán originados en un Estado Contratante cuando el pagador sea residente en dicho Estado. No obstante, cuando el pagador de los intereses, sea o no residente en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija, en relación con el cual se haya incurrido la deuda que genera los intereses, y los intereses corran por cuenta de dicho establecimiento permanente o base fija, los intereses se considerarán originados en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

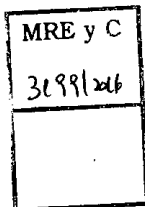
MRE y C
3199/2016

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**Artículo 12****REGALÍAS**

1. Las regalías originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichas regalías también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que se originen, y conforme a la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto a ser exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de la regalía pagada.
3. El término "regalías", tal como se utiliza en el presente artículo, significa cualquier tipo de pago recibido por el uso, o el derecho a utilizar, cualquier derecho de autor sobre obras literarias, musicales, o cualquier otro trabajo artístico o científico, cualquier programa informático, cualquier patente, marca, diseño o modelo, plan, fórmula o procedimiento secreto, o cualquier otro bien intangible, o por el uso, o el derecho a utilizar, cualquier equipo industrial, comercial o científico, o información relativa a cualquier experiencia industrial, comercial o científica, incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica y los pagos de cualquier tipo relacionados con el uso o el derecho a utilizar películas cinematográficas, obras en soporte fílmico, y cintas magnéticas, u otros medios de reproducción para ser utilizados en relación con emisiones de radio o televisión.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante,





realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, donde se originan las regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está efectivamente vinculado con: (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o (b) actividades empresariales del tipo referido en el inciso (c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 7 ó 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán originadas en un Estado Contratante cuando el pagador sea residente en dicho Estado. No obstante, cuando el pagador de las regalías, sea o no residente en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija, en relación con el cual se haya incurrido la obligación de pagar las regalías, y las regalías corran por cuenta de dicho establecimiento permanente o base fija, las regalías se considerarán originadas en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

MRE y C
3199/2016

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles referidos en el Artículo 6, y situados en otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias originadas en la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una



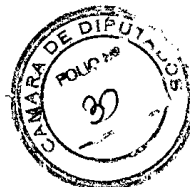
empresa de un Estado Contratante mantenga en el otro Estado Contratante, incluso las ganancias por la enajenación de dicho establecimiento permanente (ya sea por separado o junto con la totalidad de la empresa), podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias originadas en la enajenación de buques o aeronaves operadas en el tráfico internacional, o de bienes muebles afectados a la actividad de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual los beneficios de la empresa sean imponibles, conforme al Artículo 8 del presente Convenio.
4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones y otras participaciones, cuando más del 50 por ciento de su valor se origina directa o indirectamente en bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
5. Cuando no resulte aplicable el apartado 4, las ganancias que obtenga un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones y otras participaciones representativas del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder:
 - a) del 10 por ciento de la ganancia, cuando corresponda a una participación directa de al menos el 25 por ciento en el capital;
 - b) del 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

MRE y C
3198/2016

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

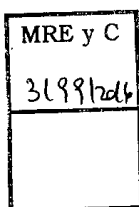


6. Las ganancias por la enajenación de cualquier bien distinto de los referidos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

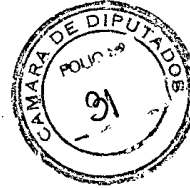
Artículo 14

ACTIVIDADES REALIZADAS EN FORMA INDEPENDIENTE

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dicha renta también podrá someterse a imposición en el otro Estado Contratante:
- a) cuando la renta sea pagada por un residente de ese otro Estado, o esté a cargo de un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado; o
 - b) cuando los servicios o actividades se realicen en dicho otro Estado, y el residente:
 - i. permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sean iguales o mayores que 183 días en el ejercicio fiscal en cuestión; o
 - ii. tenga una base fija regularmente a su disposición en el otro Estado Contratante para realizar sus actividades; en ese caso sólo la renta atribuible a dicha base fija podrá someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.



2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico,



educativo o pedagógico, así como las actividades realizadas en forma independiente por médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores. Dicha expresión no comprende la asistencia técnica referida en el Artículo 12.

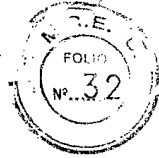
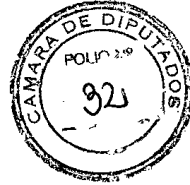
Artículo 15

ACTIVIDADES REALIZADAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

1. Sujeto a lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante, en relación con un empleo, sólo podrán someterse a imposición en el ese Estado, salvo que la actividad en relación de dependencia se realice en el otro Estado Contratante, en cuyo caso la remuneración podrá también someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo podrá someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término, si:
 - a) el perceptor permanece en el otro Estado por uno o varios períodos que no excedan en total los 183 días en cualquier período de doce meses, que comience o finalice en un ejercicio fiscal; y
 - b) la remuneración es pagada por, o por cuenta de, un empleador que no sea residente de ese otro Estado; y
 - c) la remuneración no está a cargo de un establecimiento permanente que el empleador tiene en ese otro Estado.

MRE y C
3099/2016

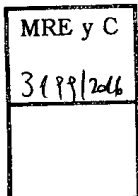
#



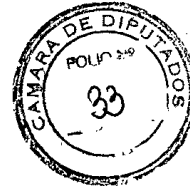
3. No obstante lo dispuesto precedentemente en este Artículo, la remuneración obtenida en relación con un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave, operado en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, sólo podrá someterse a imposición en dicho Estado. El presente apartado también se aplicará a la remuneración obtenida por un empleado que preste servicios en un Estado Contratante, como personal de tierra de una empresa del otro Estado Contratante que opere aeronaves en el tráfico internacional, siempre que el empleado sea nacional de ese otro Estado Contratante, que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar el Estado referido en primer término, residente en el otro Estado Contratante, y que permanezca en el Estado referido en primer término únicamente para los fines de su empleo como personal de tierra de dicha empresa.

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES



Los honorarios de directores y pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en carácter de miembro de un directorio u órgano similar, de una sociedad residente en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.



Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, la renta que un residente de un Estado Contratante obtenga como artista del espectáculo, por ejemplo actor de teatro, de cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, por su actividad personal ejercida como tal en ese otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando la renta derivada de actividades ejercidas por un artista del espectáculo o deportista, en forma personal y en carácter de tal, no se atribuya al propio artista o deportista, sino a otra persona, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades de dicho artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la renta obtenida por artistas del espectáculo o atletas que sean residentes de un Estado Contratante, de actividades cumplidas en el otro Estado Contratante en virtud de un plan de intercambio cultural entre los Gobiernos de ambos Estados Contratantes, estarán exentas de impuestos en ese otro Estado Contratante.

MRE y C
3199/2016

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

**Artículo 18****PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

1. Sujeto a lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19:

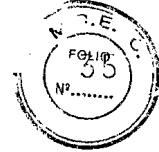
- a) las jubilaciones y pensiones originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante; y
- b) cualquier pago periódico o no periódico, efectuado conforme a la legislación de seguridad social de un Estado Contratante, o a cualquier esquema público organizado por un Estado Contratante para fines de bienestar social;

podrán someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. No obstante, los pagos referidos en el inciso (b) no podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el perceptor, cuando el pago, por su naturaleza, esté exento de impuestos en el otro Estado Contratante, en el cual se origina.

MRE y C
31891266

Artículo 19**FUNCIONES PÚBLICAS**

1. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excepto jubilaciones y pensiones, pagados por un Estado Contratante, una subdivisión política, una autoridad local, o un órgano del mismo, a una persona física, por servicios prestados a dicho Estado, subdivisión política, autoridad local u órgano, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.



2. No obstante, dichos sueldos, salarios, y otras remuneraciones similares, podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y si la persona física es un residente de ese otro Estado que:

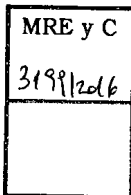
- a) sea nacional de ese otro Estado; o
- b) no ha adquirido la condición de residente de ese otro Estado con el único objeto de prestar dichos servicios.

Artículo 20

ESTUDIANTES

1. Los importes que un estudiante o aprendiz, que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que se encuentre en el primer Estado con el único objeto de proseguir sus estudios o formación, reciba a los fines de su manutención, educación o aprendizaje no serán sometidos a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos se originen en fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Con respecto al otorgamiento de becas y subsidios, el estudiante o aprendiz indicado en el apartado 1 tendrá derecho además, durante dicha educación o formación, a las mismas exenciones, desgravaciones y reducciones de impuestos de que dispongan los residentes del Estado Contratante que visita.



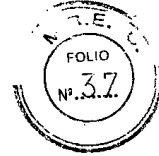
**Artículo 21****RENTA DE HIDROCARBUROS**

La renta y beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante, de actividades relativas a hidrocarburos realizadas en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 22**OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, no previstas en los Artículos precedentes del presente Convenio, cualquiera sea su procedencia, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a la renta distinta de la proveniente de bienes inmobiliarios, tal como se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el percceptor de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente allí situado, o preste servicios personales en forma independiente en dicho otro Estado, a través de una base fija allí situada, y los derechos o bienes que generan la renta tienen una vinculación efectiva con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 7 ó 14, según corresponda.

MRE y C
3699/2016



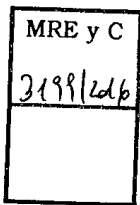
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, y teniendo en consideración las restantes disposiciones del presente Convenio, las rentas de un residente de un Estado Contratante, no previstas en los Artículos precedentes de este Convenio, y originadas en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 23

PATRIMONIO

1. El patrimonio de un residente en un Estado Contratante, situado en el otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición en dicho otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 precedente, el patrimonio representado por buques o aeronaves operados por un residente de un Estado en el tráfico internacional, y por los bienes muebles afectados a la operación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.





MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 24

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de la Argentina, la doble imposición se evitará de la siguiente manera, de acuerdo con las limitaciones que establezcan sus leyes internas:

Cuando un residente de la Argentina obtenga rentas de fuentes situada en Emiratos Árabes Unidos, o posea patrimonio situado en Emiratos Árabes Unidos que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan estar sujetos a impuesto en Emiratos Árabes Unidos, la Argentina deberá permitir:

- a) como deducción del impuesto a las rentas de fuente extranjera de ese residente, una suma igual al impuesto sobre la renta pagado en Emiratos Árabes Unidos;
- b) como deducción del impuesto sobre el patrimonio situado en Emiratos Árabes Unidos pertenece a dicho residente, una suma igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Emiratos Árabes Unidos.

No obstante, en ambos casos dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta o el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o el patrimonio que pueda someterse a imposición en Emiratos Árabes Unidos.

Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de la Argentina, o el patrimonio que éste posea, estén exentos de imposición en la Argentina, la Argentina podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a

MRE y C
3199/2016



efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de dicho residente.

2. En el caso de Emiratos Árabes Unidos, la doble imposición se evitará de la siguiente manera, con las limitaciones que establezcan sus leyes internas:

Cuando un residente de Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas situadas en la Argentina, o posea patrimonio situado en la Argentina que, conforme a lo dispuesto en este Convenio, pueda someterse a imposición en la Argentina, Emiratos Árabes Unidos deberán permitir:

- a) como deducción del impuesto a las rentas de fuente extranjera de dicho residente, una suma igual al impuesto sobre la renta pagado en la Argentina;
- b) como deducción del impuesto sobre el patrimonio situado en la Argentina perteneciente a dicho residente, una suma igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en la Argentina.

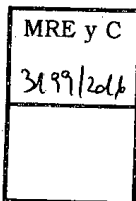
No obstante, en ambos casos dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta o el patrimonio, calculado antes de la deducción, que corresponda a la renta o el patrimonio que pueda someterse a imposición en la Argentina.

Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Emiratos Árabes Unidos, o el patrimonio que éste posea, estén exentos de imposición en Emiratos Árabes Unidos, Emiratos Árabes Unidos podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de dicho residente.

MRE y C
3199/2011

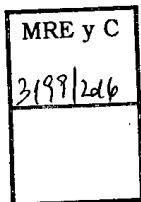
**DISPOSICIONES ESPECIALES****Artículo 25****LIMITACIÓN DE BENEFICIOS**

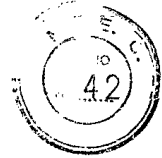
1. Una persona que sea residente de un Estado Contratante y obtenga rentas del otro Estado Contratante, tendrá derecho a los beneficios dispuestos en el presente Convenio en ese otro Estado Contratante, únicamente si:
 - a) dicha persona es una persona física; o
 - b) dicha persona es un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, o una dependencia de propiedad exclusiva del mismo; o
 - c) dicha persona es un ente sin fines de lucro; religioso, caritativo, científico, literario, o un ente educativo privado, o una entidad pública comparable; o
 - d) dicha persona es un ente exento de impuestos, no contemplado en el inciso c), siempre que más de la mitad de los beneficiarios, miembros o participantes en dicho ente, si los hubiera, tengan derecho a los beneficios del presente Convenio; o
 - e) la renta que obtenga del otro Estado Contratante esté relacionada con, o sea accesoria a la realización activa por dicha persona de un comercio o actividad empresarial en ese Estado (distinta de efectuar o gestionar inversiones, salvo que dichas actividades sean realizadas por un banco o una compañía de seguros); o
 - f) la persona que obtenga la renta sea una sociedad cuya principal clase de acciones o participaciones sea objeto de negociación significativa y habitual en una bolsa de valores reconocida; o





- g) más del 50 por ciento de la participación en el capital de dicha persona (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la cantidad de acciones o participaciones que integran cada clase de acciones o participaciones de la sociedad) sea de propiedad, directa o indirecta, de personas que tengan derecho a los beneficios del Convenio conforme a los incisos a), b), c), d) o f).
2. No obstante, una persona que, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 no tenga derecho a los beneficios del presente Convenio podrá acreditar, ante la autoridad competente del Estado en que se origine la renta, que dicha persona debería acceder a los beneficios de este Convenio. A tal fin, la autoridad competente deberá considerar, entre otros factores, si el establecimiento, adquisición y mantenimiento de dicha persona, y la realización de sus operaciones, no tuvieron como uno de sus propósitos principales la obtención de beneficios conforme a este Convenio.
3. A los efectos del inciso f) del apartado 1, la expresión "bolsa de valores reconocida" significa:
- a) en la Argentina, una Bolsa de Valores aprobada por la Comisión Nacional de Valores;
 - b) en Emiratos Árabes Unidos, el Mercado Financiero de Dubai y la Bolsa de Valores de Abu Dhabi, o sus sucesores; y
 - c) cualquier otra bolsa de valores que se convenga entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

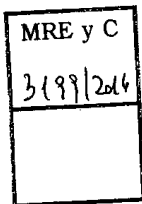


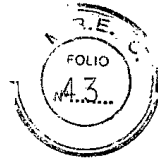
**Artículo 26****NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación impositiva, que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en ese otro Estado Contratante no podrán ser sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. El presente artículo no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorga a sus propios residentes, teniendo en cuenta su estado civil o sus responsabilidades familiares.

3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente bajo la tenencia o control, directo o indirecto, de uno o más residentes del otro Estado Contratante, no podrán someterse en el Estado indicado en primer término a ningún impuesto u obligación impositiva, que no se exija o sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado indicado en primer término.





Artículo 27

PROCEDIMIENTO POR MUTUO ACUERDO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para sí una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de los recursos que prevea la legislación interna de dichos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, en el caso previsto en el apartado 1 del Artículo 26, a la autoridad competente del Estado Contratante del que es nacional. El reclamo deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que dio lugar a una imposición no conforme con las disposiciones de presente Convenio.

2. La autoridad competente, si el reclamo le resultara fundado y no pudiera adoptar por sí una solución satisfactoria, procurará resolver la cuestión por mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición no conforme con el presente Convenio. Cualquier acuerdo al que se arribe deberá implementarse dentro de los plazos previstos por la legislación interna de cada Estado Contratante.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación de este Convenio.

MRE y C
30/9/2014

A

[Signature]

[Signature]



4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí en forma directa, o mediante una comisión integrada por las mismas autoridades o sus representantes, a fin de arribar a un acuerdo conforme a los apartados precedentes. Las autoridades competentes, mediante consultas, podrán desarrollar procedimientos bilaterales, condiciones, métodos y técnicas que resulten adecuados para la implementación del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en este artículo.

Artículo 28

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para administrar o hacer cumplir las leyes internas sobre impuestos de cualquier tipo establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en las mismas no sea contraria a lo establecido en el presente Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2.

MRE y C
3199/246

- 2.- La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1, se considerará confidencial del mismo modo que la información obtenida en virtud de las leyes internas de dicho Estado y sólo podrá revelarse a las personas u autoridades pertinentes (incluso tribunales u órganos administrativos) responsables de la determinación, recaudación, de los procedimientos de ejecución, o la resolución de los recursos relativos a los impuestos referidos en el apartado 1, o la supervisión de



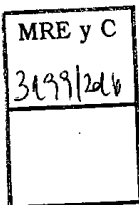
ello. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán la información para dichos fines, pudiendo revelarla en actuaciones públicas ante los tribunales o en decisiones judiciales.

3.- En ningún caso lo dispuesto en los apartados 1 y 2 podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a su propia legislación o práctica administrativa normal, o las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

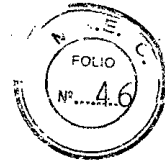
4.- Cuando un Estado Contratante solicite información conforme a este artículo, el otro Estado Contratante deberá emplear las medidas de recolección de información a su alcance para obtener la información solicitada, aun cuando dicho otro Estado no necesite la información para sus propios fines tributarios. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones establecidas en el apartado 3, pero en ningún caso podrán interpretarse dichas limitaciones con el efecto de autorizar a un Estado Contratante a negarse a proporcionar información por la mera ausencia de interés nacional en la misma.

5.- En ningún caso lo dispuesto en el apartado 3 precedente podrá interpretarse en el sentido de autorizar a un Estado Contratante a negarse a proporcionar información por el mero hecho de que la información esté en poder de un banco, de otra entidad financiera, o de



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



un mandatario u otra persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información corresponda a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 29

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

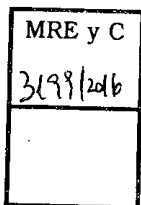
Ninguna disposición de este Convenio tendrá por efecto afectar las prerrogativas fiscales de los miembros de misiones diplomáticas o consulares, conforme a los principios generales de derecho internacional o de acuerdos especiales.

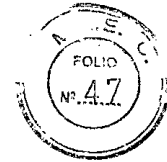
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

ENTRADA EN VIGENCIA

1. Los Estados Contratantes se notificarán en forma recíproca, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigencia del presente Convenio. El Convenio entrará en vigencia en la fecha de la última de dichas notificaciones.





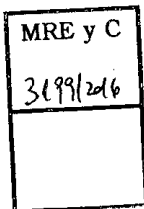
2. El presente Convenio se aplicará en ambos Estados Contratantes:

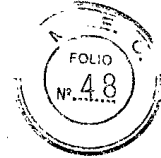
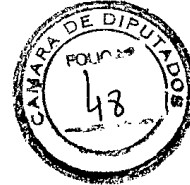
- a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente sobre los montos pagados, a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a aquel de la entrada en vigencia de este Convenio;
- b) con respecto a otros impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero inclusive, a partir del año calendario siguiente a aquel de la entrada en vigencia de este Convenio.

Artículo 31

REVISIÓN PERIÓDICA

Considerando que el objetivo principal del presente Convenio es continuar desarrollando la relación económica entre los Estados Contratantes, y aumentar su cooperación en asuntos tributarios, evitando la doble imposición internacional y previniendo la evasión fiscal, a fin de eliminar sus efectos nocivos sobre el intercambio de bienes y servicios y los movimientos de capitales, tecnología y personas, los Estados Contratantes convienen que, si la aplicación del presente Convenio no tuviere el resultado de promover el desarrollo de sus relaciones económicas, las autoridades competentes de los Estados Contratantes efectuarán consultas recíprocas a fin de eliminar los obstáculos y barreras al flujo de capitales, y encontrar una solución adecuada (incluso por medio de foros de inversión y/o consejos empresariales). A tal fin, también efectuarán consultas recíprocas para analizar y recomendar, por el procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 27, modificaciones específicas al Convenio, que se tomarán en consideración y se tratarán en forma expeditiva.



**Artículo 32****TERMINACIÓN**

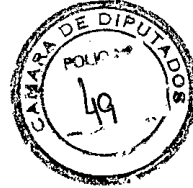
1. El presente Convenio permanecerá en vigencia mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación de denuncia, comunicada por la vía diplomática por lo menos seis meses antes de la terminación de cualquier año calendario, luego de cinco años de su entrada en vigencia. En tal caso, el efecto del Convenio cesará:
 - a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;
 - b) con respecto a otros impuestos sobre la renta o al patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

MRE y C
31/9/2016

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Estados Contratantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

A handwritten signature in black ink.

A handwritten signature in black ink.

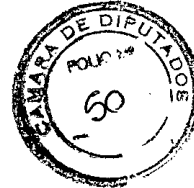


Hecho en Dubái, Emiratos Árabes Unidos en dos originales el día 3 de noviembre de 2016, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación entre los textos en español y árabe, prevalecerá el texto en inglés.

POR
EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR
EL GOBIERNO DE
LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

MRE y C
3193/2016



PROTOCOLO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, al momento de firmar, el día 3 de noviembre 2016, el Convenio entre ambos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado las siguientes cláusulas que forman parte integrante de dicho Convenio.

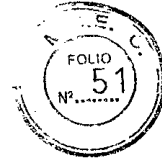
1. Ad Artículo 5:

Con respecto al inciso f) del apartado 2 del Artículo 5, queda entendido que la expresión "exploración, explotación o extracción de recursos naturales" incluye las actividades pesqueras, aun cuando se realicen sin un lugar fijo de negocios, durante un plazo que exceda de tres meses, dentro de cualquier período que comience o finalice en el ejercicio fiscal en cuestión.

2. Ad Artículo 7:

a) Con respecto al apartado 1 del Artículo 7, queda entendido que los incisos b) y c) se aplicarán únicamente si el establecimiento permanente ha participado activamente en la realización de dichas actividades, o si la empresa no puede acreditar que dichas ventas o actividades realizadas directamente por la empresa (y no por medio del establecimiento permanente) fueron motivadas por razones empresarias razonables, y no con el fin principal de obtener los beneficios del Convenio. Cualquier controversia relacionada con la aplicación de este apartado se atenderá por el procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 27 del Convenio.

MRE y C
3199/2016

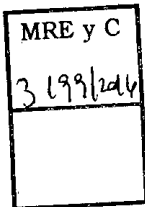


b) Con respecto al apartado 2, queda entendido que no se efectuará ajuste alguno a los beneficios del establecimiento permanente si las condiciones que rigen al establecimiento permanente y a la empresa no difieren de las que serían habituales entre empresas independientes.

3. Ad Artículo 10:

a) Con respecto al apartado 2 del Artículo 10, la imposición sobre los dividendos en el Estado Contratante en que se originen no podrá exceder del 5% del monto bruto de dichos dividendos si el beneficiario efectivo es el Gobierno del otro Estado Contratante (según se define en la cláusula 7 de este Protocolo).

b) Queda entendido que las retenciones impositivas aplicables conforme a la legislación de los Estados Contratantes, cuando la sociedad pague dividendos o distribuya beneficios que no estuvieron anteriormente sujetos a impuesto en cabeza de la sociedad, también estarán sujetas al apartado 2, última oración, como impuesto sobre los beneficios de la sociedad.



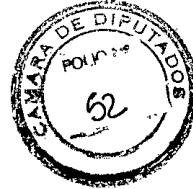
4. Ad Artículo 11:

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 11, los intereses originados en un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante (según se define en la cláusula 7 de este Protocolo) únicamente estarán sujetos a impuesto en el otro Estado Contratante.

A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



5. Ad Artículo 12:

- a) Con respecto al apartado 2 del Artículo 12, la limitación de la imposición en la fuente por cualquiera de los Estados Contratantes se aplicará siempre que los contratos relativos a la transferencia de tecnología se registren o autoricen conforme a los requisitos de sus leyes internas.
- b) La limitación a los impuestos establecida en el apartado 2 del Artículo 12, referido a las regalías por el uso o el derecho a utilizar obras literarias, dramáticas, musicales, o cualquier otro trabajo artístico, se aplicarán únicamente si el beneficiario es su autor o heredero.

6. Ad Artículo 13:

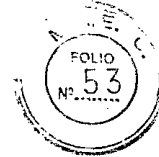
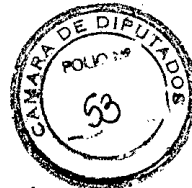
No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 13, la imposición sobre las ganancias obtenidas por el Gobierno de un Estado Contratante (según se define en la cláusula 7 de este Protocolo) por la enajenación de acciones de sociedades con cotización pública en una bolsa de valores local autorizada, no podrá exceder del 5% de la ganancia.

MRE y C
3199/2014

7. Ad Artículos 10, 11 y 13:

A los efectos de las cláusulas 3 (a), 4 y 6 de este Protocolo, la expresión "Gobierno" comprende: (i) el Gobierno Central, los Gobiernos Locales, las subdivisiones políticas y las autoridades locales; (ii) el Banco Central; y (iii) cualquier otra entidad financiera que cumpla funciones de carácter gubernamental, y cuyo capital sea de propiedad exclusiva de dicho Gobierno.

La expresión "cualquier otra entidad financiera que cumpla funciones de carácter gubernamental, y cuyo capital sea de propiedad exclusiva de dicho

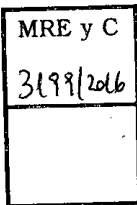


Gobierno", significa, en el caso de Emiratos Árabes Unidos: Autoridad de Inversiones de Abu Dhabi, Consejo de Abu Dhabi para las Inversiones, Sociedad de Desarrollo Mubadala (Mubadala), Mundo Dubai, Corporación de Inversión de Dubai, Autoridad de Inversión Emirati, Compañía Petrolera Internacional de Inversión (IPIC), y Grupo Aldahra.

La Autoridad Competente de Emiratos Árabes Unidos deberá notificar a la Autoridad Competente de la Argentina si alguna entidad financiera de las mencionadas precedentemente deja de cumplir los criterios establecidos en el segundo apartado de esta disposición, y también debe incluirse en la lista entidades nuevas que cumplan con dichos criterios.

8. Ad Artículos 10 y 13:

Si con posterioridad a la firma del Convenio, la Argentina concluye cualquier Convenio de Doble Imposición que limite la imposición en el Estado de la fuente sobre los dividendos o sobre las ganancias de capital obtenidos por el Gobierno de un Estado Contratante, a una alícuota que sea más baja que la prevista en las Cláusulas 3 (a) y 6 de este Protocolo, dicha alícuota más baja (incluso cualquier exención), a los fines del Convenio, se aplicará en forma automática a los fines de este Convenio a partir de la fecha de aplicación efectiva del otro Convenio.

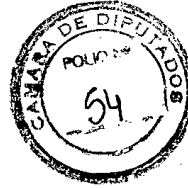


9. Ad Artículo 17:

Queda entendido que la renta obtenida por artistas del espectáculo o deportistas que sean residentes de un Estado Contratante, de sus actividades personales relacionadas con su prestigio como artista o

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



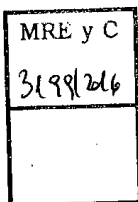
deportista, ejercida en el otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición en dicho otro Estado.

10. Ad Artículo 21:

Queda entendido que nada en el Convenio afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o cualquier gobierno local o autoridad local de los mismos, a aplicar, sin limitación alguna, sus leyes y reglamentos internos relativas a impuestos sobre la renta y los beneficios derivados de actividades sobre hidrocarburos situados en el territorio del respectivo Estado Contratante.

11. Ad Artículo 23:

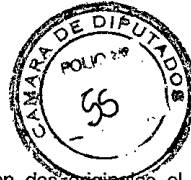
Se considerará que la expresión "bienes muebles" comprende cualquier vehículo terrestre relativo a la operación del transporte internacional.



12. El Convenio no podrá interpretarse en el sentido de restringir en forma alguna cualquier exclusión, exención, deducción, crédito u otro beneficio presente o futuro que establezcan las leyes tributarias de un Estado Contratante, o cualquier otra medida adecuada que se adopte con relación a los mismos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Hecho en Dubai, Emiratos Árabes Unidos en dos originales el día 3 de noviembre de 2016, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación entre los textos en español y árabe, prevalecerá el texto en inglés.

POR
EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR
EL GOBIERNO DE
LOS EMIRATOS ÁRABES
UNIDOS

MRE y C
3198/2016

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje 38/17, de fecha 8 de mayo de 2017 y proyecto de ley por el cual se aprueba el convenio entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, celebrados en la ciudad de Dubai –Emiratos Árabes Unidos–, el 3 de noviembre de 2016, han tenido en cuenta que desde 2011 se viene analizando la conveniencia de adoptar una decisión a este respecto, la que continúa con la política de imposición en la fuente sostenida por la República Argentina en cuestiones tributarias. Por otra parte, el intercambio de información que se prevé es muestra del compromiso con la transparencia fiscal internacional y su voluntad de erradicar las prácticas fiscales nocivas. El presente convenio, además, recepta recomendaciones consensuadas en el marco del proyecto, tendientes a contrarrestar la erosión de las bases imponibles y la relocalización de las rentas (BEPS por sus siglas en idioma inglés), en cuyo desarrollo nuestro país participa activamente en virtud de los compromisos asumidos en el G20.

Cornelia Schmidt Liermann.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 38/17, de fecha 8 de mayo de 2017 y proyecto de ley por el cual se aprueba el convenio entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, celebrados en la ciudad de Dubai –Emiratos Árabes Unidos–, el 3 de noviembre de 2016; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 17 de abril de 2018.

Laura Alonso. – Juan Cabandié. – Carlos Castagneto. – Gustavo R. Fernández Patri. – Adrián E. Grana. – Ana María Llanos Massa. – Julio R. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

La Argentina tiene una red de tratados para “evitar la doble imposición”. Estos acuerdos responden ma-

yoritariamente al modelo desarrollado en la OECD o en las Naciones Unidas que, si bien presenta algunas diferencias respecto de aquél, se le asemeja en los aspectos centrales que se describen a continuación. Este tipo de acuerdos esencialmente ordena cómo se cobran los impuestos entre jurisdicciones con facultades concurrentes para cobrar gravámenes –en virtud de sus propias legislaciones– sobre flujos de ingresos o sobre patrimonios propiedad de residentes de uno de los Estados signatarios en donde han sido generados (ingresos) o están localizados (patrimonios) en el otro Estado firmante del CDI.

El modelo OECD fue diseñado pensando en relaciones simétricas; por ejemplo, las que existen entre países de la OECD que típicamente son emisores y receptores de capitales en magnitudes similares. Cuando las relaciones son simétricas, se puede argumentar que los convenios sirven para ordenar y dar previsibilidad. Por el contrario, para las relaciones asimétricas (acuerdos entre emisores y receptores de capitales) los convenios favorecen a los países exportadores netos de capital, teniendo en cuenta que se quedan con una proporción mayor de la recaudación por los mismos flujos y/o a sus empresas y residentes, ya que los acuerdos establecen limitaciones para gravar en el país de la fuente de los ingresos.

En cualquier caso, los países firmantes de estos convenios se autolimitan en su capacidad de cobrar impuestos. Debajo se indican algunos ejemplos ilustrativos de las disposiciones incluidas en los CDI:

– Las empresas residentes de un Estado tributan ganancias por sus actividades en el otro (es decir pagan impuesto a las ganancias en ese otro Estado) sólo si tienen un “establecimiento permanente” (EP) allí y sólo en la medida que la ganancia pueda ser atribuible a la actividad de ese EP. Mientras más estrecha o acotada es la definición de EP que se incluye en el CDI, mayor la erosión y la resignación de soberanía tributaria del Estado de la “fuente” de los ingresos. Las negociaciones de los convenios puján, según el interés de las partes, por ampliar o reducir el alcance y definición de EP. Sin embargo, la propia existencia de una limitación para gravar en la fuente vinculada al concepto de EP implica una limitación a la soberanía tributaria en sí misma.

– Más importante quizá y más fácil de visualizar como autolimitación en la que se incurre al firmar un CDI es el efecto de los límites que se establecen a la retención en la fuente cuando se trata del pago de intereses, dividendos y regalías. La fórmula usual en estos acuerdos establece una alícuota tope que se puede cobrar en las transferencias desde el país de la fuente al otro país firmante del convenio. Este límite hace que estas retenciones estén sujetas a una alícuota menor respecto a retenciones para el caso de transferencias a países no firmantes de un CDI que están afectados por la tasa general.

– Para ilustrar con un ejemplo concreto: la Ley del Impuesto a las Ganancias en la Argentina, en su artículo 93, establece como retención el 15 % del pago bruto de intereses que hace un prestatario argentino a un

prestamista residente en un país que no tiene un CDI con la Argentina. Esto es así porque la ley presume que una parte de los intereses (el 43 %) es ganancia del prestamista y por ser fuente argentina está gravada con la alícuota general (35 %). El 35 % del 43 % es 15 % del interés pagado que la AFIP retiene (en realidad, lo hace el banco intermediario) como impuesto en el momento del pago. La ley en la Argentina podría cambiar y la retención resultante para ese caso ser mayor o menor a 15 %. Sin embargo, los CDI típicamente establecen un tope a la retención, usualmente 12% o menos. Este ejemplo muestra cómo i) el acuerdo hace que los pagos de intereses retengan 3 puntos porcentuales menos de impuestos que lo que establece el régimen general; es decir se renuncia a recaudación en esa magnitud; y ii) se establece un trato diferencial –muy difícil de justificar si no imposible– en base a la nacionalidad/residencia del prestador de servicio financiero de acuerdo a que exista CDI con el país de residencia o no. Idéntica consideración cabe para el tratamiento de dividendos y regalías.

– En materia de transporte internacional un artículo específico del CDI modelo –incluido en los firmados– establece que las ganancias de las transportadoras sólo se gravan en el país donde está el management de la transportadora. Por esa razón, las ganancias de KLM o Air France por el traslado de pasaje o carga argentinos –facturados aquí– no tributan mientras que las de South African Airways (cuyo país sede no tiene CDI) sí deben hacerlo.

– Otro elemento de análisis es que muchos países en sus sistemas tienen *tax credits* en particular para las ganancias activas de sus residentes en el exterior. Por esa razón, cuando hay un tope que limita la carga tributaria “en el país de la fuente” no necesariamente esto implica que las empresas de los países beneficiados con un CDI pagan menos tomando las operaciones del *holding*, en ocasiones el efecto del tope es que al reducir el *tax credit* en el país de la residencia simplemente la agencia de recaudación del país exportador neto signatario del CDI recauda más con el CDI.

Para el caso específico de Emiratos Árabes, es sabido que este país exige la firma de estos acuerdos para realizar inversiones. Pero al mismo tiempo incorporan cláusulas que los benefician. Al respecto, Emiratos ha firmado muchísimos acuerdos, pero incluye un artículo específico para el caso de los hidrocarburos por cuya virtud los países signatarios son libres de cobrar los impuestos que les plazca en ese sector. La razón de ello es que es ese el sector en el cual son importadores netos de capitales y no desean tener ninguna limitación para cobrar impuestos. Este acuerdo no es la excepción, y constituye otra cesión de soberanía en la desesperada búsqueda de la lluvia de inversiones que nunca llega. Los ingresos de dólares por inversión extranjera directa cayeron en 2017 un -2,5 %. Además, los ingresos de 2016 tampoco habían sido excepcionalmente altos. De hecho, fueron inferiores a los de años recientes,

por ejemplo 2013 (2.560 millones de dólares vs 2.601 millones).

En tanto no hay evidencia de que este tipo de acuerdos fomenten las inversiones a la par que reducen la capacidad recaudatoria del país. Por lo tanto, aconsejamos su rechazo.

Ramiro Fernández Patri.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de mayo de 2017.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, celebrado en la ciudad de Dubai –Emiratos Árabes Unidos–, el 3 de noviembre de 2016.

El Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados contratantes y a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, establecidos por un Estado contratante, o cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.

Los beneficios que obtenga una empresa de un Estado contratante provenientes de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

Cuando una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno u otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por una de las empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Los intereses originados en un Estado contratante y pagados a un residente de otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Las regalías originadas en un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles referidos en el artículo 6°, y situados en otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dicha renta también podrá someterse a imposición en el otro Estado contratante: cuando la renta sea pagada por un residente de ese otro Estado, o esté a cargo de un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado; o cuando los servicios o actividades se realicen en dicho otro Estado, y el residente permanezca en el otro Estado contratante por un período o períodos que en total sean iguales o mayores que ciento ochenta y tres (183) días en el ejercicio fiscal en cuestión o tenga una base fija regularmente a su disposición en el otro Estado contratante para realizar sus actividades; en ese caso sólo la renta atribuible a dicha base fija podrá someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante, en relación con un empleo, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo que la actividad en relación de dependencia se realice en el otro Estado contratante, en cuyo caso la remuneración podrá también someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

Los honorarios de directores y pagos similares obtenidos por un residente de un Estado contratante en carácter de miembro de un directorio u órgano similar, de una sociedad residente en el otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

La renta que un residente de un Estado contratante obtenga como artista del espectáculo, por ejemplo, actor de teatro, de cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, por su actividad personal ejercida como tal en ese otro Estado contratante, podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

Las jubilaciones y pensiones originadas en un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante, y cualquier pago periódico o no periódico, efectuado conforme a la legislación de seguridad social de un Estado contratante, o a cualquier esquema público organizado por un Estado contratante para fines

de bienestar social; podrán someterse a imposición en ambos Estados contratantes.

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excepto jubilaciones y pensiones, pagados por un Estado contratante, una subdivisión política, una autoridad local o un órgano del mismo, a una persona física, por servicios prestados a dicho Estado, subdivisión política, autoridad local u órgano, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

Los importes que un estudiante o aprendiz, que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el primer Estado con el único objeto de proseguir sus estudios o formación, reciba a los fines de su manutención, educación o aprendizaje no serán sometidos a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos se originen en fuentes situadas fuera de ese Estado.

La renta y beneficios obtenidos por un residente de un Estado contratante, de actividades relativas a hidrocarburos realizadas en el otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Las rentas de un residente de un Estado contratante, no previstas en los artículos precedentes del convenio, cualquiera sea su procedencia, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

El patrimonio de un residente en un Estado contratante, situado en el otro Estado contratante, podrá someterse a imposición en dicho otro Estado.

Cuando un residente de la República Argentina obtenga rentas de fuentes situadas en Emiratos Árabes Unidos, o posea patrimonio situado en Emiratos Árabes Unidos que puedan estar sujetos a impuesto en Emiratos Árabes Unidos, la República Argentina deberá permitir como deducción del impuesto a las rentas de fuente extranjera de ese residente, una suma igual al impuesto sobre la renta pagado en Emiratos Árabes Unidos y como deducción del impuesto sobre el patrimonio situado en Emiratos Árabes Unidos perteneciente a dicho residente, una suma igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Emiratos Árabes Unidos.

Cuando un residente de Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas situadas en la República Argentina, o posea patrimonio situado en la República Argentina que pueda someterse a imposición en la República Argentina, los Emiratos Árabes Unidos deberán permitir como deducción del impuesto a las rentas de fuente extranjera de dicho residente, una suma igual al impuesto sobre la renta pagado en la República Argentina y como deducción del impuesto sobre el patrimonio situado en la República Argentina perteneciente a dicho residente, una suma igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en la República Argentina.

Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación impositiva, que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado contratante

que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.

Ninguna disposición de este convenio tendrá por efecto afectar las prerrogativas fiscales de los miembros de misiones diplomáticas o consulares, conforme a los principios generales de derecho internacional o de acuerdos especiales.

La aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Pre-

venir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, permitirá evitar tanto la doble imposición como la no imposición no pretendida por las partes y prevenir la evasión fiscal

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 38

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Susana
Malcorra.*